



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Asunto: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante: LEYDI JHOANNA MANZANO PEÑA
Demandado: FABIO MANZANO
Radicación: 760013110008-2024-00174-00
Auto Interlocutorio No. 661

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

Se encuentra a despacho el presente proceso de CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA promovido a través de apoderada judicial por LEYDI JHOANNA MANZANO PEÑA contra FABIO MANZANO ORTIZ. Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, se tiene que:

1. De conformidad con los artículos 28¹ y 29² de la Ley 70 de 1931, subsiste el patrimonio de familia si quedaren hijos menores de edad y al llegar todos los comuneros a la mayoría se extingue dicho patrimonio, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común, por lo anterior, deberán los solicitantes indicar con claridad y explícitamente la necesidad de adelantar el presente proceso de autorización de levantamiento de patrimonio de familia mediante proceso judicial, no notarial; lo anterior, teniendo en cuenta que

¹ “**ARTÍCULO 28.** Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.

² **ARTÍCULO 29.** Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”.

en los hechos se informa que el patrimonio de familia lo constituyo mediante escritura pública No. 5433 del 30 de septiembre de 1966, a favor de: FERNANDO MANZANO, MARTINIANA ORTIZ DE MANZANO, FABIO MANZANO, FERNANDO MANZANO, GUSTAVO MANZANO, HERNAN MANZANO y LUIS A. MANZANO, lo que se pudo constar en la anotación No. 02 del certificado de tradición aportado al expediente, deduciendo que los beneficiarios son actualmente mayores de edad.

2. Deberá precisar la parte actora si intentó solicitar la cancelación de patrimonio de familia constituido sobre el inmueble vinculado al proceso, teniendo en cuenta lo reglado en la Ley 70 de 1931, referente a la extinción del gravamen, siendo que se constituyo en 1966, y a la fecha de la presentación de la presente demanda son mayores de edad los beneficiarios, y no requerirían autorización judicial para levantarlo.
3. El acápite de notificaciones es insuficiente, toda vez, que no se aporó la localidad de la dirección informada de la demandante.
4. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la dirección física o electrónica indicada expresamente en la demanda. En caso de remitirse a la dirección física no solamente se debe allegar constancia de envío, si no constancia de entrega (artículo 291 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA PATRICIA GIL RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.126.653 y tarjeta profesional No. 182.984 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejía Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03da8464dc0dcd31fb19584a1312001612585dc98630304f4c1bc33141bf6507**

Documento generado en 23/04/2024 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>